

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2012-00239-00
Ejecutante:	LUIS FRANCISCO BOHÓRQUEZ
Ejecutado:	PORVENIR S.A.
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, PORVENIR S.A. solicita calcular el valor de la póliza y levantar las medidas cautelares con fundamento en el art. 597 CGP (archivos 38 a 41). Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se encuentra a órdenes del presente proceso el depósito judicial No. 451010000901666 por valor de \$381.852.201, puesto a disposición por parte del Banco de Occidente (archivo 42). Provea

Cúcuta, 21 de noviembre de 2022.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho para resolver solicitud que eleva el apoderado de la ejecutada PORVENIR S.A. respecto de calcular el valor de la póliza y levantar las medidas cautelares decretadas, con fundamento en el art. 597 del CGP.

Frente a lo solicitado, se tiene que el num. 3 de la norma citada ut supra señala que se levantará el embargo y secuestro si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

No obstante, ha de señalarse que con auto del 24 de mayo de 2021 se libró orden de pago por las mesadas pensionales causadas desde el veinticinco (25) de agosto de dos mil siete (2007) hasta el 3 de marzo de 2021 fecha en la cual se ingresó a nómina de pensionados, y los intereses moratorios sobre las mesadas adeudados a partir del veintiséis(26) de octubre de dos mil diez (2010), hasta el pago del retroactivo pensional adeudado, y se dispuso la medida de embargo limitándola a la suma de \$600.000.000 (carpeta 09).

Sin embargo, con auto del 01 de julio de 2021 (carpeta 21) se ordenó:

- La entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales No. 451010000894949 por \$108`868.336,oo y No. 451010000896451 \$109`279.463,oo, orden que se cumplió conforme reposa en carpeta 28.
- Levantar la medida cautelar decretada en el auto que libró mandamiento de pago datado 24 de mayo de 2021**, orden que se cumplió conforme consta en carpeta 19.
- Devolver a PORVENIR S.A. los embargos en exceso representados en los depósitos judiciales No. 451010000896288 por \$ 600.000.000,oo y No. 451010000896614 por \$600.000.000,oo, orden que se cumplió conforme reposa en carpeta 28.
- Igualmente se ordenó fraccionar el depósito judicial No. No. 451010000897415 por \$600.000.000,oo, así:

La suma de \$218.147.799,oo que será devueltos a la entidad ejecutada PORVENIR S.A., orden que cumplió conforme consta en carpeta 28.

Y la suma de \$381.852.201,oo que queda como remanente a favor de la ejecutante para garantizar el pago total de la obligación, que corresponde al título No. 451010000901666 que quedó a órdenes del proceso.

De lo anterior, deviene cristalino que dentro del presente trámite ejecutivo no existen medidas de embargo y secuestro vigentes, pues con auto del 01 de julio de 2021 se levantaron las únicas que habían sido decretadas desde el mandamiento de pago. Por sustracción de materia, al no existir medidas cautelares vigentes, pues todas fueron levantadas, no es posible dar aplicación a lo señalado en el num. 3 del art. 597 del CGP, cuyo objeto es precisamente el levantamiento de las citadas medidas previas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con auto del 24 de mayo de 2021 se ordenó la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada de forma personal, pero esta compareció al proceso y propuso excepciones mediante escrito radicado en fecha 10 de junio de 2021, en aplicación del art. 301 del CGP, se tendrá notificada a PORVENIR S.A. por conducta concluyente del mandamiento de pago y se considera notificada de dicha providencia desde la fecha de presentación del escrito antes indicada.

Así las cosas, se dispone correr traslado a la parte ejecutada del mandamiento de pago (carpeta 09) por el término de diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito, conforme lo dispone el art. 442 del CGP, aplicable por integración normativa del art. 145 del CPTSS. No obstante, se tendrán en cuenta las excepciones propuestas por la ejecutada y que se encuentran en carpeta 15 del expediente, en caso de que no presente nuevas en el término de traslado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

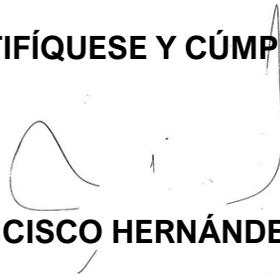
PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantar las medidas cautelares fundamentada en el art. 597 del CGP presentada por PORVENIR S.A., conforme a lo considerado.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA a PORVENIR S.A. del auto que libró mandamiento de pago por conducta concluyente, conforme a lo considerado.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada del mandamiento de pago por el término de diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito, conforme lo dispone el art. 442 del CGP. No obstante, se tendrán en cuenta las excepciones propuestas por la ejecutada y que se encuentran en carpeta 15 del expediente, en caso de que no presente nuevas en el término de traslado, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

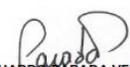
El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **23 de noviembre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2014-00463-00
Demandante:	CARLOS ALBERTO CHACÓN SÁNCHEZ
Demandado:	TRANSTONCHALA S.A., ANA VEGA CARVAJAL y MARGARITA HELLIN BECERRA
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, la Dra. Eliana Cecilia Medina Remírez, apoderada de la parte demandante con facultad para recibir (fls. 02 a 03 y 362 a 364 archivo 005), solicita la entrega del depósito judicial constituido a favor del presente proceso por parte de TRANSTONCHALA S.A. (archivo 010). La representante legal de la empresa demandada allegó escrito donde comunica la consignación hecha para pagar diferentes conceptos que discrimina (archivo 003). Se consultó en el portal del Banco Agrario de Colombia por el número de cédula de la parte demandante y se cargó al expediente la relación de depósitos judiciales existentes a la fecha, donde obra como pendiente de pago el No. 451010000957576 por valor de \$8.700.000 consignado por TRANSTONCHALA S.A. (archivo 011). Provea

Cúcuta, 21 de noviembre de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho para resolver solicitud que eleva la apoderada de la parte demandante respecto de la entrega del depósito judicial constituido por TRANSTONCHALA S.A. para pagar a su procurado CARLOS ALBERTO CHACÓN SÁNCHEZ los valores por concepto de las condenas impuestas en el presente ordinario.

Para el efecto, conforme se informó en la constancia secretarial, se encuentra a disposición del presente proceso el depósito No. 451010000957576 por valor de \$8.700.000 consignado por TRANSTONCHALA S.A. (archivo 011). A su vez, la representante legal de la compañía demandada allegó escrito donde aportó copia de la consignación realizada el 16 de septiembre de 2022 por valor de \$8.700.000 (archivo 003), valores que indicó corresponden a:

- a. \$8.039.011,50 por concepto de indemnización por despido sin justa causa ordenado en la sentencia del 30 de agosto de 2018.
- b. \$520.828 por concepto de agencias en derecho.
- c. \$140.161 suma adicional consignada.

En virtud de lo anterior, se tiene que en el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia dictada el 31 de agosto de 2018 se condenó a pagar a favor del demandante la suma de \$8.039.011,50 por concepto de indemnización por despido sin justa causa, más la indexación hasta la fecha de pago, suma que se encuentra discriminada por la empresa demandada en su escrito frente al concepto condenado y que no representa duda alguna para su entrega, por lo que se accederá a ello.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con el valor de \$520.828 depositado por agencias en derecho, debido a que el expediente solo fue devuelto por el superior funcional hasta el 02 de noviembre de 2022, y a la fecha no cuenta con auto que imparta aprobación a la liquidación de costas, lo que conlleva a que no exista una suma determinada por este concepto para proceder con su entrega. Una vez se liquiden y aprueben las costas del ordinario se resolverá sobre la entrega de este monto.

Por otro lado, la representante legal de TRANSTONCHALA S.A. deposita la suma de \$140.161 describiendo el concepto como suma adicional, lo que no permite conocer al despacho si fue un monto excedente que debe ser devuelto a la empresa, o si se trata de otro concepto por el que se deba pagar a la parte demandante. De este modo, habrá de requerirse a la demandada TRANSTONCHALA S.A. para que en el término de 05 días hábiles proceda a informar al despacho, de forma clara y precisa, esta última suma señalada a qué concepto específico de la condena pertenece y si debe entregarse a la parte actora, o, si por el contrario corresponde a un pago en exceso y debe ser devuelto a su favor.

Finalmente, debe indicarse que si de los \$8.700.000 descontamos los \$8.039.011,50 para pagar la condena por despido injusto al demandante, el monto restante es \$660.988,5, suma que a su vez no encaja con los montos que describe la representante legal de la empresa demandada por concepto de agencias en derecho y suma adicional, pues al sumar los valores que ella indica da un total de \$660.989, suma que es mayor, por poco, pero mayor e influye en una posible orden de entrega. Motivo que también sirve de fundamento para solicitar la claridad en los valores reales que deben ser entendidos por cada concepto que ella señale.

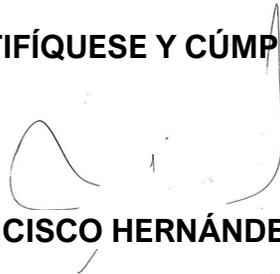
En virtud de lo anterior, y en atención a lo solicitado por la apoderada del señor Carlos Alberto Chacón Sánchez, considera esta unidad judicial que se debe despachar de forma positiva y parcial el pago requerido, por lo que se ordena el fraccionamiento del depósito judicial No. 451010000957576 por valor de \$8.700.000, en dos nuevos, así:

- a. Uno por valor de \$8.039.011,50 para ser pagado a la parte demandante por concepto de condena por indemnización por despido sin justa causa.
- b. Otro por valor de \$660.988,5, cuya entrega se definirá cuando se hayan liquidado y aprobado las costas del presente ordinario, y cuando la representante legal de TRANSTONCHALÁ S.A. informe de forma clara y precisa los valores reales de cada concepto y si la entrega debe hacerse al demandante, o devolverse a la compañía.

Ejecútese la orden de fraccionamiento a través del portal del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**
Cúcuta, **23 de noviembre del
dos mil 2022**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se fija a
las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta